



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ENRIQUE POSADA COLORADO
RADICADO:	05679 31 89 001 2016 00012 00
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA BANCOS
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes la respuesta al oficio N° 485-C, emitida por el Banco de Occidente, por medio de la cual informan que una vez verificadas sus bases de datos la persona indicada no posee vínculo con el Banco en cuenta corriente, cuenta de ahorros y depósito a término a nivel nacional.

Se incorpora contestación proferida por el Banco Pichincha al oficio N° 492-C, informando que después de revisar los sistemas pudieron determinar que Carlos Enrique Posada Colorado, no aparece vinculado con la entidad, por tal motivo no se ejecuta la medida de embargo recibida.

De otro lado, incorpórese respuesta al oficio N° 483-C, emitida por el BBVA, por medio de la cual informan que previa consulta efectuada en sus bases de datos, se establece que la persona citada en el oficio, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o Cdts y por ende no existen dineros a su nombre.

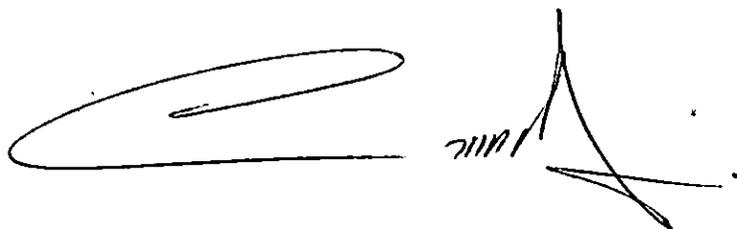
Se anexa contestación al oficio N° 481 -C, efectuada por Citibank Colombia S.A., a través de la cual indican que el demandado relacionado en el oficio no es titular de productos ofrecidos o emitidos por el banco, es decir, no es titular de inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término, cuentas de

ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra cuenta que sea susceptible de embargo.

Se adjunta respuesta al oficio N° 484 -C, enarbolada por el Banco Scotiabank Colpatria, en la cual anuncian que se ha establecido con los datos suministrados que el número de documento no posee productos de depósito y/o vínculos financieros con la entidad.

Finalmente, se arrima contestación proferida por el Banco Agrario de Colombia al oficio N° 487-C, donde advierten que teniendo en cuenta los números de identificación indicados en la solicitud efectuada, las personas y/o entidades relacionadas no presentan vínculos con productos de cuentas corrientes cuentas de ahorro y Cdt, es decir, no son clientes de la entidad, por lo tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 067 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
02 de diciembre de 2021 a las 08:00 a.m.

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA

BMML



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679 31 89 001 2017 00185 00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	MARINA DEL SOCORRO ACOSTA ARANGO
DEMANDADO:	ANDRÉS FERNANDO RAMÍREZ VILLEGAS y CLAUDIA MILENA AGUDELO VANEGAS
ASUNTO:	INCORPORA DESPACHO COMISORIO AUXILIADO
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el Despacho Comisorio N° 10 del 13 de marzo de 2018, proveniente de la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Santa Bárbara – Antioquia, diligenciado de conformidad con el artículo 39 y 40 del Código General del Proceso y del que no se desprende ningún tipo de oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 067 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 02 de diciembre de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p>LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA</p>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2019 – 00135 - 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	TOMAS ALFREDO ARIAS DÍAZ, CINDY YURANY ARIAS RODRÍGUEZ, EDWAR FELIPE ARIAS RODRÍGUEZ, JOHN JAILER ARIAS RODRÍGUEZ, JOSÉ ALFREDO ARIAS RODRÍGUEZ, LEIDY JACKELINE ARIAS RODRÍGUEZ, LEONEL ARIAS RODRÍGUEZ, LUZ NELIDA RODRÍGUEZ HERRERA, VASARELIS ARIAS JARAMILLO y DIDIER DANILO ARIAS RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	PABLO JOAQUÍN GUTIÉRREZ LÓPEZ y ROSALBA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ASUNTO:	ACCEDE APLAZAR AUDIENCIA INICIAL
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Por escrito allegado vía correo electrónico, el día 29 de noviembre de 2021, el Dr. Víctor John Verano Triviño, quien actúa en el presente proceso como apoderado del demandado Pablo Joaquín Gutiérrez López, presentó solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el 02 de diciembre de 2021, debido a que la demandada ROSALBA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, sufrió un accidente cerebro vascular o cuadro de trombosis, lo cual para la fecha anotada la imposibilita para asistir a la precitada audiencia.

En atención a la petición realizada, estima el despacho procedente aplazar la misma.

Asentados los anteriores fundamentos, accede el Juzgado a la reprogramación de la audiencia inicial convocada dentro del presente litigio.

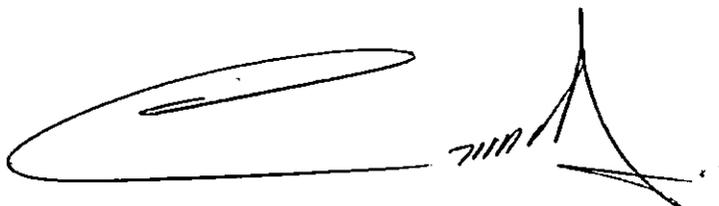
En mérito de lo sucintamente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA:**

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, AUDIENCIA INICIAL y para el efecto se fija como fecha para llevar a cabo la misma el 25 de marzo del año 2022, a las 9:00 AM.

SEGUNDO: Se advierte, que la realización de esta diligencia será de manera virtual. Para tal efecto se les remitirá a las partes el enlace correspondiente al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 067 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
02 de diciembre de 2021 a las 08:00 a.m.

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA

BMML



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001-2021-00021-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE CRUZ GÓMEZ
DEMANDADOS:	MARIO VICENTE TORO SOTO y REAL DINASTIA S.A.S.
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD – INCORPORA RENDICIÓN DE CUENTAS PARCIALES DEL SECUESTRE – FIJA GASTOS PROVISIONALES - NO ADMITE REFORMA A LA DEMANDA
PROVIDENCIA:	A.I. 089

A través de memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita al juzgado se le fijen los honorarios del secuestre, esto es, Gerenciar y Servir S.A.S.

Al respecto precisa el juzgado, en lo que atañe a las consideraciones del togado para sustentar su petición, lo siguiente:

En primer lugar, la función del auxiliar de la justicia en este asunto aún no ha concluido y por el contrario esta apenas inicio teniendo en cuenta que el secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-16648 se llevó a cabo el día 16 de noviembre de 2021.

En segundo lugar, en la providencia proferida por esta agencia judicial el día 24 de noviembre de 2021, simplemente se ordenó incorporar la aceptación de la empresa Gerenciar y Servir S.A.S. como secuestre y el acta de la diligencia de secuestro, pero en modo alguno se expuso la gestión realizada por dicha sociedad en cumplimiento de su función.

Por su parte, el artículo 363 del Código General del proceso dispone: “(...) el juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, **señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. (...)**”.

Con base en las consideraciones anotadas y la norma citada en precedencia, es claro que la petición relativa a fijar honorarios al secuestre se torna completamente improcedente, pues no se dan los presupuestos establecidos para el efecto en los términos que plantea el abogado de la parte demandante.

Es menester dejar por sentado además que el secuestre (Gerenciar y Servir S.A.S.), apenas arrió al plenario el informe de cuentas parciales en cumplimiento de su encargo el día 30 de noviembre de 2021.

En virtud de lo anterior, el escrito que contiene el informe de gestión elaborado por Gerenciar y Servir S.A.S., se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes.

Con relación a la solicitud elevada por el secuestre atinente a la fijación de honorarios o gastos provisionales, estima el despacho procedente resolver sobre el particular y fijar como **gastos provisionales** por la labor encomendada la suma de \$908.526.

De otro lado, procede el despacho a estudiar la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Del estudio de la presente causa y de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, observa el Despacho que se torna improcedente la reforma de la demanda deprecada, toda vez, que esta figura procesal procede hasta **antes** de fijar la audiencia inicial, situación que ya se presentó en el caso sub iudice. Razón por la cual, no estamos en el momento pertinente para darle trámite.

El artículo 93 del C.G.P., determina específicamente que: “(...) el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda **en cualquier momento, desde su**

presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (...)”.

Negrita y subraya fuera de texto.

En este sentido, es preciso advertir respecto a las precisiones que hace el petente tocantes a que el auto que fija fecha y hora para la audiencia inicial no se encuentra ejecutoriado, que estas no son de recibo para el juzgado, pues la citada disposición específicamente determina el momento hasta el cual es pertinente reformar la demanda, la cual no da lugar a interpretaciones como las enarboladas por el togado para sustentar su pretensión.

Aunado a lo anterior, el artículo 372 del código General del proceso específicamente establece que el auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estados y no tiene recursos, entendiéndose entonces que desde su promulgación por estados se encuentra en firme tal decisión.

En lo que se circunscribe a la petición de adición o complementación de la anotada providencia, se tiene que la misma versa sobre aspectos que no tienen absolutamente nada que ver con la fijación de la audiencia inicial, por cuanto se encuentran relacionados con situaciones particularmente concernientes al trámite de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, pues como ya se dijo en la providencia fechada 24 de noviembre de 2021, simplemente se ordenó incorporar la aceptación de la empresa Gerenciar y Servir S.A.S. como secuestro y el acta de la diligencia de secuestro.

Es menester dejar por sentado que ese tipo de solicitudes o disposiciones que hacen parte del giro ordinario del proceso o de su impulso procesal, para nada impiden la celebración de la consabida diligencia o la continuidad del litigio y no atañen en modo alguno al punto específico relacionado con la fijación de fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Ahora bien, el artículo 117 del C.G. del P., dispone:

“(...) Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables (...)”.

Por su parte, el artículo 13 Código General del Proceso, instituye:

(...) *Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)*"

Es preciso advertir al respecto que las normas procesales consagran el principio de que la omisión de ciertas reglas en el adelantamiento de los procesos hace que éstos se invaliden en todo o en parte, pues uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes, sin que éstas o aquél puedan variarlas a su arbitrio. Por ello es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para poder llegar a una decisión definitiva. El derecho sustantivo consagra así el sistema de la legalidad de las formas procesales, según el cual las actividades jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley y no como parezca discrecionalmente a las partes, tal como procura en esta oportunidad el apoderado judicial de Luis Enrique Cruz Gómez.

Para el caso en concreto tenemos entonces que la parte actora a través de su apoderado tuvo la oportunidad procesal pertinente para efectuar la reforma a la demanda de manera adecuada y oportuna, esto es, desde el día 26 de febrero de 2021, hasta el 23 de noviembre del mismo año, lo cual no ocurrió y no resulta propicio en este estadio procesal, por cuanto ya se agotó la etapa señalada por el legislador para dichos fines, imponiéndose la necesidad de negar la solicitud presentada y en consecuencia se ordena rechazar la reforma a la demanda enarbolada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 067 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 02 de diciembre de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p>LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA</p>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2021 – 00062 -00
PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	MARIO RESTREPO
ACCIONADO:	KOBA COLOMBIA S.A.S. (TIENDAS D1)
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA PLANEACIÓN – REQUIERE
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Se incorpora al expediente y se ordena tener en cuenta para los fines procesales pertinentes la respuesta al oficio N° 582-C, emitida por el Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial de Santa Bárbara, por medio de la cual informa lo siguiente:

“(...) Por medio de la presente me permito informar que personal técnico de esta dependencia se desplazó al lugar, y observo que efectivamente en el establecimiento de este municipio KOBA COLOMBIA S.A.S. (TIENDAS D1), cuenta con baño público apto para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo con las normas NTC y normas ICONTEC.

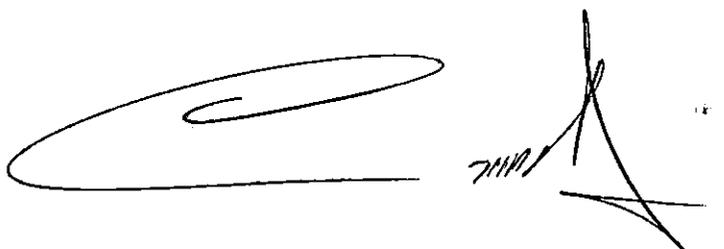
Según la Ley 1801 de 2016 en su artículo 88. Servicio de baño. Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baños a niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una multa general tipo 1º suspensión temporal de actividad.

Según este artículo la Tiendas D1, cumple con este artículo. (...).”

Así mismo, se anexa registro fotográfico.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que las fotografías arrimadas no son visibles, se ordena oficiar nuevamente a la Oficina de Planeación del Municipio de Santa Bárbara, con el fin de que adjunte bien sea física o virtualmente las aludidas fotografías en un archivo que permita su visualización. Para tal efecto se le otorga el termino de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPL ASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 067 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
02 de diciembre de 2021 a las 08:00 a.m.

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA